

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa.

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar la **Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa**, para convertir a los Jueces de Tribunales de Barandilla a Jueces Cívicos, así como su instauración en la Alcaldía Central, Sindicaturas, Comisarías y Colonias del Municipio. Deberán contar con conocimientos en mecanismos alternativos de solución de controversias, para resolver casos de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, y conflictos cotidianos. Se contempla también la aplicación de la Justicia Itinerante.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir legislación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

Con esta reforma Constitucional se propone que en la legislación secundaria, se establezcan los principios y bases a los que deben sujetarse los órdenes de gobierno en materia de justicia cívica e itinerante. Esta nueva atribución se enmarca en las acciones que el Gobierno de la República impulsó en materia de justicia cotidiana para garantizar y facilitar el acceso a la justicia a todas las personas.

Una de las propuestas derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana consiste en fortalecer la justicia cívica para prevenir y atender conflictos del día a día entre las personas. Para ello, se sugirió revisar la legislación penal local a efecto de que las conductas que puedan ser atendidas por la justicia cívica se regulen en los ordenamientos correspondientes. Ello en virtud de que se entiende a ésta como el

primer instrumento de mantenimiento de la convivencia armónica y de prevención del delito.

En ese sentido, la justicia cívica tiene un papel fundamental en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en una sociedad, pues faculta a las autoridades más cercanas a los ciudadanos, a actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos innecesarios ante los conflictos que se presentan. Es decir, la justicia cívica permite hacer efectivas las reglas mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones interpersonales y sociales en una comunidad.

Puede decirse, que la justicia cívica se ubicará en la base de la organización de la procuración e impartición de justicia mexicana, no solamente porque abarca la circunscripción territorial inferior y conoce de materias cuya importancia es conocida y resuelta por este tipo de jueces cívicos.

El Juez Cívico es un Juez ordinario predeterminado por la Ley. Y su implantación social y proximidad con el ciudadano en esta época contemporánea permitirá que el trabajo de los Jueces Cívicos en la gestión de esos asuntos de conflictividad menor, sea reconocido en todos los ámbitos como insustituible.

Este estudio resulta premonitorio al abordar su posible alternativa, dado que precisamente se contempla instaurar la justicia cívica.

La iniciativa que propone expedir la Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa, se estructura en tres grandes partes: la primera de ellas analiza detallada y críticamente la regulación sobre la justicia cívica, principalmente su sistema de acceso, garantías, competencias y responsabilidades. En la segunda parte, se atiende la actividad que desarrolla para la solución de conflictos alternativa o complementaria, incluida una especie de mediación sin cobertura legal en la que, aprovechando el ofrecimiento de acciones en los procedimientos de faltas e infracciones, se busca la pacificación vecinal. Y la tercera, se refiere a la justicia

itinerante, con el objeto de cubrir zonas geográficas que estén en lugares apartados de la cabecera de los municipios.

Este último ámbito, desde un punto de vista del derecho positivo, puede hasta ser calificado como relevante, ya que en la práctica representa el aspecto más importante de su actividad en cuanto se refiere a la utilidad o servicio para la comunidad.

Algunos aspectos generales de los Jueces Cívicos, entre ellos su relevancia, constitucionalidad, garantías o naturaleza de sus funciones; y aborda la relación entre la justicia cívica y el gobierno municipal, manifestada no sólo en aspectos accesorios como el sostenimiento de los medios materiales, sino, sobre todo, en el fundamental tema del acceso al cargo de Jueces Cívicos mediante los dos sistemas: previa selección por el Cabildo de los Ayuntamientos.

Estos matices y limitaciones en las garantías de independencia de los Jueces Cívicos, se recogen y analizan con detalle las competencias del Juez Cívico, sobre todo en lo referente al ejercicio de la jurisdicción en el orden de competencia, así como a las cuantitativamente importantes actividades de impartición de justicia cívica, particularmente fijando los límites en su deber de cumplimiento.

Y finalmente, tras una referencia analítica a los derechos, deberes y responsabilidades del Juez Cívico, que constituye el aspecto propiamente orgánico de esta propuesta al estudiarse en profundidad su régimen estatutario, con una panorámica referida a la oficina cívica.

El verdadero alcance competencial que legalmente corresponde al Juez Cívico en la solución alternativa a su competencia. Se destaca cualquier vía alternativa de solución de conflictos cotidianos, que en los últimos tiempos se ha visto potenciada por cuanto los acuerdos y las resoluciones que se dicten; y en caso de avenencia entre las partes, tendrá eficacia ejecutiva.

Se hace mención a la mediación y conciliación vecinal que el Juzgado Cívico realiza de hecho, significando la importancia y utilidad de esta función.

En esta iniciativa, se propone un estudio profundo del marco regulatorio de la justicia cívica, siempre atento a los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, útil para entender y dar respuesta a los múltiples problemas interpretativos y de aplicación que plantea su regulación, sin orillar la actividad de pacificación vecinal que, no obstante su importancia para la comunidad, se encuentra carente de desarrollo legislativo adecuado.

Y como colofón, se ofrece una visión de las distintas posibilidades para el futuro desarrollo legislativo, optando –en contra de las actuales previsiones legislativas– por el mantenimiento de la justicia cívica, reconociendo el servicio que ha prestado y que puede seguir prestando en el futuro; si bien con las necesarias mejoras y superación de las carencias regulatorias que se han puesto en evidencia en el trabajo, y muy particularmente aquellas que inciden en las garantías de sus labores.

En esta iniciativa de Ley, se establecen como principios de este tipo de justicia, la difusión de la cultura cívica para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de los otros, la prevalencia del diálogo para la resolución de los conflictos, el fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de una vida en democracia, entre otros. Todos estos principios regirán las acciones en materia de justicia cívica en el Estado y sus municipios, para la conservación de la paz social y el orden público.

Asimismo, se establece que cada municipio contará al menos con un juzgado cívico que opere de forma ininterrumpida para la atención de los conflictos de esa naturaleza. Se propone una estructura mínima para su adecuado funcionamiento,

en la que se incluye un juez, un secretario, un defensor de oficio, un médico, elementos de policía, el personal auxiliar que resulte necesario y un facilitador. Pero aquellos municipios que por su densidad poblacional así se requiera, pueden establecer Juzgados Cívicos con uno o varios Jueces.

Los facilitadores tienen como función el de orientar a las partes de un conflicto a resolverlo a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, como los de mediación, conciliación y la justicia restaurativa. Esto se alinea con la propuesta derivada de los Diálogos por la Justicia Cotidiana consistente en incorporar la justicia alternativa en la legislación en materia de justicia cívica para ofrecer a las personas mecanismos autocompositivos para resolver los conflictos que surgen de las interacciones sociales cotidianas, por ejemplo, entre vecinos.

La incorporación de esos mecanismos y de facilitadores en la estructura de los juzgados cívicos se alinea también, de forma general, con el fomento de la justicia alternativa que, en el marco de la justicia cotidiana y lo que se busca es impulsar una forma más ágil y eficaz de resolver controversias, privilegiando la solución amigable y la participación activa de las partes. Y de ser el caso, también reviste el carácter de heterocompositivos, cuando no sean posibles los acuerdos entre las partes, ya que el Juez Cívico puede emitir resoluciones vinculantes.

Por otra parte, se propone homologar los requisitos para ser juez de justicia cívica y facilitador de un juzgado cívico. Para los jueces se propone un esquema de profesionalización que incluya la capacitación, actualización y la evaluación de su desempeño. La capacitación y certificación de los facilitadores estará a cargo del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos del Estado, y de las instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de conflictos que cuenten con el consentimiento de éste.

Una propuesta para fortalecer la justicia cívica y dotar de eficacia las disposiciones legales en esta materia, es la creación del registro de infractores a través de los

Comités Municipales de Juzgados Cívicos. Este registro contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica. El registro incluirá, entre otra información, la infracción cometida, la sanción impuesta y su estado de cumplimiento.

El registro también será una herramienta de consulta obligatoria para los Jueces al momento de individualizar la sanción en cada caso, pues la reincidencia elevará la sanción aplicable dentro del rango previsto por la Ley.

Las disposiciones en materia de justicia cívica se acompañan de acciones de fomento de la cultura cívica como un esfuerzo paralelo para garantizar una convivencia ordenada y prevenir la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y demás leyes aplicables. Con este propósito, a las personas que cometan infracciones y sean sancionadas, se les proporcionará material formativo sobre la importancia de la cultura cívica para el mantenimiento del orden público.

El difícil acceso de comunidades a las oficinas en donde se llevan a cabo trámites y servicios ven también vulnerado su derecho de acceso a la justicia. Por ello, se propone desarrollar mecanismos de justicia itinerante, es decir, acercar la justicia a las personas en comunidades alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

La justicia itinerante se propuso, por un lado, como una medida para reducir la marginación jurídica y así asegurar que todas las personas tengan acceso a la solución de conflictos cotidianos y los asuntos de pronta solución, como una medida para facilitar el acceso a la justicia cívica.

Los Ayuntamientos, de manera coordinada, diseñarán las jornadas de justicia itinerante de forma que se localicen estratégicamente para atender al mayor número de personas, y se atiendan las necesidades particulares de la comunidad de que se trate.

Existen diversas experiencias internacionales y en nuestro país de mecanismos de justicia itinerante con gran éxito y amplios beneficios para la población. En América Latina, Brasil, Colombia y Perú han desarrollado atención judicial móvil acompañada de ayuda social y servicios de salud, por mencionar algunos, en zonas periféricas o de menores recursos.

Las jornadas de justicia itinerante buscan generar un nivel óptimo de coordinación para brindar una atención integral en cada visita. La correcta planeación sobre la localización y regularidad de las jornadas de justicia itinerante permitirá a las autoridades municipales, tener presencia en las comunidades que más lo requieren y evitar que la dificultad de traslado de las personas sea un obstáculo para acceder a la justicia cívica.

En suma, ampliar el acceso a la justicia a las personas que se encuentran en comunidades alejadas y de difícil acceso debe ser una prioridad para todos los órdenes de gobierno. De aprobarse esta iniciativa de Ley se iniciará una transformación de fondo que permitirá abatir la marginación jurídica de las personas.

Alejarnos de la visión poco práctica de crear más sedes judiciales y permitir que las autoridades se acerquen a las personas es un reto que se debe asumir como política de Estado. Por ello, se debe asumir la responsabilidad de crear los mecanismos que resulten más eficaces para que todos los sinaloenses cuenten con los elementos mínimos que les permitan resolver sus conflictos de manera expedita, a las personas que se encuentren en poblaciones alejadas.

La justicia itinerante sin duda, será el detonante de una efectiva coordinación entre las autoridades. Las políticas públicas del gobierno del Estado y de los municipios deberán centrarse en acercar la justicia a las personas.

La iniciativa que se propone expedir la Ley de Justicia Cívica se complementa con una propuesta completa que se han hecho sobre esta materia. La propuesta constituye, por tanto, una inestimable aportación de solución de conflictos recomendable, e introduce interesantes aspectos que resulta de gran utilidad tanto para las partes como para el operador jurídico.

En cualquier Estado democrático en el que se establezca un discurso a favor de los derechos humanos, necesariamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad para acceder a la justicia.

Sabemos que hoy en día los procesos judiciales resultan insuficientes para resolver los conflictos que se presentan. Las sociedades modernas crecieron y en efecto los litigios ante los tribunales se multiplicaron, los procedimientos son largos y con ello ha crecido los gastos inherentes a los mismos.

Asimismo, la cantidad y complejidad y el carácter técnico de los textos legislativos también han contribuido a dificultar el acceso a la justicia, sin olvidar el costo económico y emocional que supone para las partes implicadas, el cual puede variar en función si se trata de un asunto de consecuencias psicológicas o de otra índole, así como la duración del proceso, tiempo en que incide en la inquietud de no ver solucionado su conflicto.

El término justicia alternativa se puede entender como “una estructura procesal distinta de la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares” a través de los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se debe entender por éstos a los componentes puestos a la disposición de las partes, para poner fin a la controversia planteada por la lucha de intereses de una manera rápida, flexible y económica sin la intervención jurisdiccional.

Los medios de resolución de conflictos se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico mexicano, constituyéndose en una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial, tendencia que no es privativa del contexto mexicano ya que a nivel mundial, se trata de disminuir la participación del Estado en la vida de los particulares y de reconocer los recursos de los individuos para solucionar por sí mismos sus conflictos.

Dichos conflictos que surgen de la contraposición del interés de las partes el cual se constituye como presupuesto básico del proceso y del derecho; un interés que conlleva al hombre, a la satisfacción de una necesidad que se traduce en la búsqueda constante de justicia cuando su derecho a éste, ha sido molestado violado o desconocido; surgiendo entonces el conflicto humano.

Se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen:

- I. Los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos;
- II. Se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y
- III. Alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje).

La mediación se define como un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas en forma cooperativa, a encontrar un punto de partida en el conflicto.

En otras palabras la subsistencia del grupo no depende tanto de la desaparición de los conflictos, sino más bien de su capacidad para dominarlos, de encontrar los medios adecuados de solucionarlos pacíficamente, encuadrado siempre en marco normativo, como se encuentra previsto en nuestra Constitución en lo preceptuado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, instrumento creado por el hombre para garantizar las condiciones de vida en sociedad, procurando con ello preservar el orden y reducir los conflictos a su mínima expresión, mediante la llamada justicia alternativa.

En esa búsqueda de alternativas para la solución de los conflictos jurídicos, existe una tendencia europeísta en alza que busca las soluciones extra jurisdiccionales, como ya se ha venido haciendo desde hace tiempo en el ámbito de los sistemas anglosajones, especialmente en Estados Unidos de Norteamérica.

En ese tenor, con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que las Leyes preverán mecanismos alternativos de la solución de controversias, esta reforma constituyó un avance para fortalecer la democracia en nuestro país para atender la solución de conflictos, sin necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

La inserción en la Constitución de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, constituye un camino que fortalece la necesidad social de una participación democrática, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de los conflictos y de esta manera convertir esta prescripción en una opción que tienen las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la intervención del Estado.

Los suscritos consideramos que la mediación es un elemento vital para la edificación de una verdadera paz, si buscamos crear un Estado de paz, debe

contar con condiciones de Justicia y Equidad y para ello, es necesario que el sistema de justicia que utilice la mediación y la conciliación como medio prioritario un gobierno que lo fomente y una ciudadanía que esté educada en competencias de diálogo, empatía, cooperación y construcción de acuerdos.

El desarrollo de la justicia alternativa en el ámbito nacional y estatal aún resulta incipiente no obstante, las experiencias evidencian el potencial de instituciones como la mediación, la conciliación y el arbitraje, que complementan el servicio que se brinda a través de la justicia ordinaria.

Es por ello que esta iniciativa del PAS, también propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Gobierno Municipal y Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno, Ley de Movilidad Sustentable, todas del Estado de Sinaloa.

Cabe destacar que la presente iniciativa propone derogar diversos artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, a efecto que los jueces y tribunales de Barandilla sean sustituidos por los Jueces y Juzgados Cívicos, con los cuales se pretende que estos últimos sean desde ahora las instituciones encargadas de resolver los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de justicia cívica.

Todo lo anterior, permitirá al justiciable que solicita la intervención del Estado, en la solución de sus conflictos, acudir a una justicia pronta y expedita, que como usuario tiene derecho a recibir.

En el PAS consideramos que ser ciudadano implica un compromiso ante la sociedad, es por eso que deben existir valores, civismo, participación de los ciudadanos para que con ellos se pueda consolidar el Estado de Derecho. Sabemos que la importancia deriva de que el propio ciudadano deba

autorregularse, para asumir el compromiso de respetar la norma, que a través de la tolerancia, la conciliación, se pueden resolver los conflictos, sin olvidar que los juzgados cívicos son el primer contacto del ciudadano con la autoridad para regular faltas administrativas.

Es así que esta iniciativa establece un conjunto de procedimientos e instrumentos orientados a fomentar la cultura de la legalidad que sin duda contribuirá a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios en la convivencia en una sociedad sinaloense democrática. Los suscritos consideramos que el facilitar mejorar la convivencia en una comunidad, se evita que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, esto a través de la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de las faltas administrativas.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la **Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y NATURALEZA DE LA JUSTICIA CÍVICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado. Su objetivo es promover la paz social, mediante mecanismos de solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una resolución pronta, completa e imparcial. Y tiene por objeto:

I. La organización y el funcionamiento de la justicia cívica en los Municipios de la Entidad; y

II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los Ayuntamientos, para acercar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, esta Ley y los Bandos de Policía y Gobierno se sustentarán en los siguientes principios:

I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos humanos y sus garantías, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;

II. Difusión de la educación y cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

III. Corresponsabilidad participativa de los ciudadanos;

IV. Respeto al desarrollo libre de la personalidad de los demás;

V. Fomento de la solidaridad y paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;

VI. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;

VII. Prevalencia del diálogo y los acuerdos para la resolución de conflictos;

VIII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

IX. Abstenerse de conocer sobre hechos que tipifiquen delitos en la legislación penal;

X. Imparcialidad y ejercicio responsable de las autoridades al resolver un conflicto;

XI. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y

XII. Capacitación a los Jueces, Facilitadores y cuerpos policíacos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura cívica.

Además de los principios señalados en este artículo, la justicia cívica se regirá por la accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.

Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación presencial con el Juez Cívico. Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia cívica, serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo. Acto voluntario que pone fin a una controversia en forma total o parcial, y que tiene respecto a las partes, la misma eficacia que una cosa juzgada cuando sea substanciada por la autoridad competente;

II. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;

III. Consejo Estatal. Consejo Estatal de Juzgados Cívicos;

IV. Consejo Municipal. Consejo Municipal de Juzgados Cívicos;

V. Convenio. Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

VI. Cultura cívica. Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

VII. Facilitador. Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación, conciliación y restauración y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

VIII. Instituciones especializadas. Centros del Poder Judicial del Estado o de particulares, encargadas de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Juzgados Cívicos. Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del Municipio de la Entidad;

X. Justicia cívica. Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, interpersonales, vecinales o comunales;

XI. Justicia restaurativa. Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el infractor, así como miembros de la comunidad afectados por violaciones a Leyes e infracciones a los Bandos de Policía, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes, con el fin de lograr su restitución social;

XII. Ley. Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa;

XIII. Mecanismos alternativos de solución de controversias. Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la mediación, la conciliación, negociación y justicia restaurativa, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;

XIV. Mediación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;

XV. Negociación. Procedimiento mediante el cual, las partes buscan obtener una solución a sus controversias entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador;

XVI. Órgano Certificador. Es el organismo registrado y aprobado legalmente por el Consejo, como órgano capacitador, evaluador y certificador de Facilitadores, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XVII. Partes. Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas, la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;

XVIII. Partes Solicitantes. Personas físicas o morales que inician un procedimiento de mediación, conciliación o justicia restaurativa, mediante el aviso correspondiente; y

XIX. Reglamento. El Reglamento de esta Ley.

Artículo 4. En la interpretación de los preceptos de la presente Ley, habrán de tenerse en cuenta su origen, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por el presente ordenamiento que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con sus principios rectores y los principios generales del derecho en que se basa el mismo.

Las Leyes vigentes del Estado de Sinaloa en sus respectivas materias, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. Las autoridades municipales prestarán a los Jueces Cívicos el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones.

Una vez valorado por el Juez Cívico, el asunto expuesto por las partes, éste podrá proponer a las mismas, otras vías alternas, establecidas en las leyes aplicables en materia de arbitraje.

Capítulo II

De la Competencia de los Jueces Cívicos

Artículo 6. Los asuntos sujetos a la justicia cívica, se aplicarán en base a las condiciones particulares y los escenarios en que éstos se presenten, según sea la naturaleza de la controversia. El Juez Cívico exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador, para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia con el objeto de poner fin al conflicto, el cual concluirá si las partes celebran un convenio en dicho procedimiento.

Artículo 7. Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar.

Esta Ley y su Reglamento, establecerán las reglas de operación y competencia para el caso de que un Municipio cuente con más de un Juzgado Cívico sindicaturas, comisarías o colonias que así sus autoridades consideren pertinentes.

Artículo 8. Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 9. Los Jueces Cívicos conocerán de asuntos cuya cuantía sea por un

importe de hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en tratándose de:

I. Asuntos de deudas de carácter civil;

II. Daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa;

III. Conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Sinaloa, cuando de acuerdo con la Ley, no corresponda conocer a diversa autoridad;

IV. Controversias entre particulares que surjan de una situación de vecindad, colindancia y límites, cuando no sea de competencia de alguna otra autoridad administrativa o judicial;

V. Pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos establecidos en la Ley;

VI. Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas; y

VII. Problemas de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra Ley no corresponda conocer a diversa autoridad.

Si en cualquier momento del procedimiento, el Juez Cívico advierte que es incompetente para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Capítulo I De la Organización y Funcionamiento

Artículo 10. Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los servicios de justicia cívica, los municipios de la Entidad, deben contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

I. Un Juez de Justicia Cívica;

II. Un Secretario;

III. Un Facilitador;

IV. Un Defensor de Oficio;

V. Un Médico;

VI. Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y

VII. Los notificadores y el personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados.

Los casos que así se requieran, en los juzgados cívicos actuarán Jueces, Secretarios y Facilitadores en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Según sea la densidad poblacional del Municipio o localidad, podrán contar con uno o más Jueces y Facilitadores, según lo disponga la autoridad municipal competente. Particularmente podrá haber dos o más Jueces Cívicos en las cabeceras municipales, donde estén ubicados las oficinas de los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 11. Para establecer un Juzgado Cívico, se requiere del acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento, acompañándose de los siguientes documentos:

I. Presentar el acta que acredite la aprobación;

II. Exhibir el proyecto de creación del Juzgado Cívico, el cual deberá contener cuando menos, la expresión de su justificación, metas, objetivo general y objetivos específicos;

III. Proyecto de estructura orgánica del Juzgado Cívico;

IV. Aprobar y presentar el Reglamento Interno del Juzgado Cívico, de la propuesta que emita el Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y aprobar un Código de Ética;

VI. Exhibir las copias auténticas certificadas expedidas por el órgano certificador competente, de los documentos que acrediten la capacitación, evaluación y certificación de los Facilitadores que prestarán sus servicios en el Juzgado Cívico;

VII. Mostrar la anuencia del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos del Estado de Sinaloa, así como su registro ante el mismo; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Con relación a la certificación señalada en la fracción VI de este artículo, de no contar con ella en ese momento, probar que ésta se encuentra en trámite. De cualquier forma, no deberán transcurrir más de ciento ochenta días para su consecución.

Artículo 12. Son funciones del Juzgado Cívico, las siguientes:

I. Desarrollar los programas para la capacitación continua de los Facilitadores certificados que emita el Consejo Estatal;

II. Guiarse por el manual para la prestación de los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa;

III. Promover y fomentar la investigación y la enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Difundir el servicio de justicia cívica;

V. Celebrar convenios con los entes públicos y cumplir los objetivos de esta Ley;

VI. Contribuir anualmente en numerario, con la operatividad del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos;

VII. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque el Presidente del Comité Municipal;

VIII. Pertenecer al Comité Municipal de los Juzgados Cívicos de su municipalidad;

IX. Informar anualmente al Comité Municipal, de las actividades que realiza el

Juzgado Cívico correspondiente; y

X. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Los Jueces y Facilitadores que realicen sus funciones adscritos a los Juzgados Cívicos, deberán estar inscritos en el Padrón de Facilitadores y contar con su respectiva capacitación permanente, certificación y refrendo, otorgada por el Consejo Estatal o por las instituciones competentes que sean autorizadas por éste.

Artículo 13. Para ser Juez de Justicia Cívica, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos 30 años de edad;

III. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;

IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

VI. Aprobar los exámenes y cursos correspondientes;

VII. Estar acreditados, y en su caso, refrendados; y

VIII. Contar con conocimientos en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los Jueces Cívicos durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si refrendan su acreditación podrán ser reelectos por otro periodo más, en los términos de Ley.

Las faltas temporales y absolutas de los Jueces Cívicos, mientras se ocupa la vacante, serán cubiertas por los Secretarios respectivos.

Artículo 14. Son atribuciones del Juez de Justicia Cívica:

I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

II. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento;

III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;

IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;

V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;

VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.

El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como armas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y las leyes de la materia, y en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada.

Los Jueces Cívicos, deberán hacer llegar los convenios correspondientes a los Jueces de la competencia, para efectos de darles el debido cumplimiento;

X. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;

XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y

XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las Leyes aplicables.

Artículo 15. Adicionalmente el Juez de Justicia Cívica deberá:

I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y

II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

Artículo 16. Para ser Secretarios de un Juzgado Cívico, se deben reunir los mismos requisitos y condiciones que para ser Juez Cívico.

Esta Ley y su Reglamento, establecerán el procedimiento para la designación de los Secretarios y Facilitadores de los Juzgados Cívicos.

Artículo 17. Las atribuciones y obligaciones del Secretario del Juzgado Cívico son las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Juez Cívico;
- II. Llevar la coordinación técnica y administrativa del Juzgado;
- III. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- IV. Llevar la estadística general del Juzgado Cívico;
- V. Llevar el registro del desempeño de los Facilitadores;
- VI. Proponer al Juez, el Reglamento y los manuales de procedimientos y de organización del Juzgado, así como los formatos de las sesiones que utilizarán. Revisarlos permanentemente y en su caso, actualizar los mismos; y
- VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Los Juzgados Cívicos, sólo podrán instalarse e intervenir en los lugares que les sea autorizado por la autoridad municipal competente.

Artículo 18. Al Facilitador del Juzgado Cívico le corresponde:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse que los convenios entre las partes sean presentados y sancionados por el Juez Cívico y estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la Ley de la materia;
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para recibir la certificación y renovación permanente; y
- IX. Las demás que se determinen en esta Ley y en las Leyes aplicables.

Con relación a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, la certificación será otorgada por el órgano certificador autorizado, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, avalado por la Secretaría de Educación Pública y Cultura, conforme a esta Ley y la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.

La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un plazo de treinta días naturales. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobado.

Artículo 19. Las Leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar los aspirantes a Jueces, Secretarios, Facilitadores y defensores de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas disposiciones deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 20. Los Facilitadores que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Capítulo II

Del Padrón de Facilitadores

Artículo 21. El Consejo Estatal de Juzgados Cívicos contará con un Padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores, que lleven a cabo la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa en la Entidad.

El Consejo Estatal de Juzgados Cívicos podrá cancelar la inscripción en el padrón, a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de este Título.

Artículo 22. El Padrón de Facilitadores deberá contener:

I. Número consecutivo de inscripción;

II. Nombre de los Facilitadores;

III. Datos de contacto;

IV. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;

V. Materias de especialización, en su caso; y

VI. Cualquier otro que determine el Consejo Estatal de Juzgados Cívicos.

Artículo 23. Para ser Facilitadores se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con título profesional de licenciado en derecho o carrera afín, legalmente expedido por la autoridad competente;

II. Acreditar tres años de experiencia profesional mínima;

III. No haber sido condenado por delitos dolosos;

IV. Acreditar ante el órgano certificador autorizado, los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y

V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para recibir la certificación y renovación permanente.

La capacitación, evaluación y el desempeño de los Facilitadores certificados, estará a cargo del Consejo Estatal o de un órgano certificador, mismo que deberá recibir la autorización del Consejo, con el objeto de llevar a cabo esta actividad.

Artículo 24. La certificación que otorgue el Consejo Estatal o el órgano certificador autorizado tendrá una vigencia de tres años.

Para renovar la certificación, el Facilitador, deberán aprobar la capacitación y el examen de competencias respectivo, aplicado por el Consejo Estatal o el órgano certificador autorizado.

Artículo 25. La capacitación permanente comprenderá:

- I. La profesionalización y capacitación continua de los profesionistas;
- II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio del mecanismo alternativo;
- III. La vinculación con instancias públicas y privadas del Estado, País y del extranjero;
- IV. La capacitación para la sensibilización y difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- V. La enseñanza para la formación de nuevos Facilitadores.

El mejoramiento continuo de los Facilitadores, tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos metodológicos, técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 26. Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los Municipios del Estado, deben contar con un órgano regulador, denominado Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio; y en su caso, vigilar que se impongan las medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás leyes de la materia.

Para tales efectos, los Juzgados Cívicos de los Ayuntamientos, deberán integrarse a los Comités Municipales de los Juzgados Cívicos correspondientes, mismos que deberán estar coordinados por el Consejo Estatal.

La capacitación, evaluación y el desempeño de los mediadores y conciliadores certificados, estará a cargo del Consejo Estatal o del órgano certificador, mismo que deberá recibir la autorización del Consejo, con el objeto de llevar a cabo esta actividad.

Artículo 27. El Consejo Estatal de Juzgados Cívicos del Estado de Sinaloa, es el organismo con autonomía técnica, de consulta, colaboración, orientación, información y apoyo, con el propósito de participar en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad del servicio de mediación y conciliación, así como ampliar la cobertura de estos servicios en la Entidad.

Artículo 28. En el Consejo se tomarán las decisiones más importantes para el desarrollo de los Juzgados Cívicos. Tendrá la responsabilidad de propiciar una eficaz colaboración e integración de los mismos, a fin de fortalecer y elevar la calidad del servicio.

La operación del Consejo, se financiará a costa de los Comités Municipales de Juzgados Cívicos que lo conforman.

Sección Segunda
De la Estructura Orgánica y su Funcionamiento

Artículo 29. El Consejo Estatal se integrará por los Comités Municipales de los Juzgados Cívicos de la administración pública de los Municipios. Los integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez. Asimismo, los integrantes del Consejo Estatal deberán designar a un suplente del presidente.

Artículo 30. El Consejo Estatal tiene las siguientes funciones:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- III. Fijar las reglas para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Jueces, Secretarios y Facilitadores;
- V. Llevar a cabo la capacitación, evaluación y certificación de Jueces, Secretarios y Facilitadores, así como autorizar a los órganos certificadores;
- VI. Fomentar la investigación y enseñanza de la mediación y la conciliación;
- VII. Promover campañas de difusión sobre la mediación y la conciliación, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de resolver conflictos, así como prevenirlos;

VIII. Elaborar y aprobar programas para la capacitación continua de los Facilitadores en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Fomentar actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa;

X. Vigilar que los Comités Municipales de los Juzgados Cívicos instrumenten las medidas de atención ciudadana, por medio de la mediación, la conciliación y otros mecanismos alternos de solución de conflictos;

XI. Capacitar a Jueces y Secretarios y demás personal de los Juzgados Cívicos, en mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;

XIII. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de conflictos atendidos y resueltos en la Entidad, y difundir esta información para efectos preventivos;

XIV. Elaborar la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarlo a las autoridades competentes, para los fines correspondientes;

XV. Elaborar la propuesta del Código de Ética;

XVI. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;

XVII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

XVIII. Llevar el Padrón de Facilitadores;

XIX. Recibir anualmente los informes de actividades, de los Comités Municipales de Juzgados Cívicos que lo conforman; y

XX. Las demás que establezcan esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Estatal serán vinculantes para los Comités Municipales de Juzgados Cívicos.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Estatal, serán vinculantes para las Instituciones públicas y privadas en materia educativa.

Artículo 32. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Estatal por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos cinco días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Artículo 33. Para que el Consejo Estatal sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos, con la mitad más uno de los Comités Municipales de Juzgados Cívicos que lo conforman.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 34. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, por sí o por la persona que éste designe;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;
- V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;
- VI. Representar legalmente al Consejo;
- VII. Rendir un informe anual; y
- VIII. Las demás funciones que acuerde el Consejo.

De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quien haya presidido la reunión y por el Secretario Técnico del Consejo.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 35. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del Presidente.

El Secretario Técnico contará con voz pero sin voto.

Artículo 36. El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Estatal;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;
- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones; y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Estatal.

Artículo 37. La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de los integrantes, se establecerán en el Reglamento.

Sección Tercera

De los Comités Municipales de Juzgados Cívicos

Artículo 38. Los Ayuntamientos, deberán contar con sus respectivos Comités Municipales de Juzgados Cívicos, que se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, y en sus respectivos reglamentos. El Consejo Estatal prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de interpretación y aplicación de esta Ley, así como la operación y funcionamiento de los Juzgados Cívicos adscritos a los Comités Municipales.

Artículo 39. El Comité Municipal, estará integrado por los Jueces Cívicos de los Ayuntamientos mismos que serán designados por el Cabildo correspondiente, a propuesta de los Presidentes Municipales.

Artículo 40. El Gobierno del Estado, promoverá que las dependencias y entidades de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas en materia de prevención y atención de las infracciones de los Bandos de Policía y Gobierno, y a la solución de conflictos que sean competencia de los Jueces Cívicos.

Artículo 41. Los Jueces Cívicos deberán estar coordinados por el Comité Municipal de Juzgados Cívicos, y éstos a su vez, por el Consejo Estatal.

Los Comités Municipales podrán armonizar la estructura administrativa de los Juzgados Cívicos de los Ayuntamientos, o modificarla, en función de las características y requerimientos de sus respectivos municipios.

Capítulo IV

Del Procedimiento ante los Jueces Cívicos

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 42. Pueden acudir con el Juez Cívico, las personas solas o acompañadas por abogados, quienes tendrán participación en el procedimiento, siempre y cuando así lo determine éste. En el caso de que sean menores de edad, deberán acudir con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal. El convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 43. Al recibir una solicitud oral o escrita, por asuntos de su competencia, el Juez Cívico notificará a la parte demandada, para que se presente y exponga lo que a su derecho convenga.

Posteriormente orientará a las partes, sobre la probabilidad de resolver su controversia por la vía de los mecanismos alternativos; en caso de aceptarlo,

iniciará el procedimiento que acuerden de común consenso.

Artículo 44. El procedimiento dará inicio:

I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;

II. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Leyes de la materia determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;

III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las Leyes, Reglamentos y Bandos de Policía y Gobierno; o

IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 45. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 46. Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le

proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 47. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico adscrito al Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 48. En caso de que el probable infractor padezca alguna incapacidad mental o sea menor de edad, el Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 49. En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico que corresponda, conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. El Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Las Leyes en la materia, establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 51. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las Leyes respectivas, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 52. El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 53. Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las Leyes aplicables en materia de justicia cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años, ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela, estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 54. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 55. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 56. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 57. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil o familiar, el Juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación o restauración de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 58. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

La negativa del órgano judicial que corresponda para la ejecución de una resolución, acuerdo o un convenio válido bajo la legislación aplicable, será causa de responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Sinaloa.

Sección Segunda

Del Procedimiento por Presentación del Probable Infractor

Artículo 59. El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en el Bando de Policía y Gobierno, esta Ley y demás legislación aplicable; y

II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 60. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las Leyes de la materia, establecerán la información que deberán asentar los integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al Juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 61. El Juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Artículo 62. En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;

II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;

III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;

IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y

V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 63. Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del Juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate, para que facilite esas pruebas.

Sección Tercera

Del Procedimiento por Queja

Artículo 64. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho y la clase de infracción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; el valor de los daños causados; el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en la queja, y la firma del quejoso o de su representante legítimo.

Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 65. El derecho a formular la queja prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 66. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se

presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 67. Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

Artículo 68. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 50.

Artículo 69. El Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y

V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

Sección Cuarta

De los Procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en las Comparecencias Voluntarias

Artículo 70. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, las Leyes en materia de Arbitraje y de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, aplicable.

Artículo 71. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento mediatorio, conciliatorio, restauratorio u otro que a juicio del Juez y de las partes consideren más pertinente y les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento acordado, el Juez las remitirá con el Facilitador. En caso contrario, el Juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 72. En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos para atenderlo y resolverlo, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo, una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento en los términos previstos en las Leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la Entidad.

Artículo 73. El procedimiento del mecanismo alternativo acordado por las partes, se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Por la suscripción del convenio final en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto;

II. Por resolución motivada y razonada del Juez Cívico, cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de alguna de las partes; y

IV. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia.

Artículo 74. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la Entidad, y a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 75. El convenio final de conciliación, parcial o total resultante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar los generales de las partes;
- IV. Describir solo en caso necesario, la controversia;
- V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben, dos testigos y la del Juez Cívico.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos del Juzgado Cívico.

Capítulo V

De la Substanciación de la Resolución

Artículo 76. En el caso de que las partes no acepten o no haya sido posible solucionar el conflicto por el mecanismo alternativo acordado, el Juez Cívico resolverá conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 77. Se señalará fecha y hora para la audiencia del procedimiento, el Juez Cívico se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.

En caso de que no compareciera el solicitante a la audiencia, el Juez desestimaré la demanda, la cual no podrá volverse a plantear. Al menos que se tratara de nuevos hechos constitutivos de una infracción o una queja.

Las audiencias serán presididas por el Juez Cívico. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables, las reglas de esta Ley y las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Salvo cuando alguna o ambas partes sean menores de edad o cuanto por la naturaleza del caso, se requiere que sean privadas.

Artículo 78. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Juez Cívico, el Secretario o el Facilitador, les tomarán protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 79. Si no comparece el demandado, no obstante haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el Juez haga de la solicitud, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.

Artículo 80. Abierta la audiencia, el Juez Cívico interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su resolución en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el solicitante, el Juez Cívico adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo. En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos, si fuera el caso.

El personal técnico del Juzgado Cívico que haya prestado el servicio de mecanismo alternativo de solución de controversias, no podrá actuar como testigo

en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige al mismo y al deber del secreto profesional que les asiste.

Artículo 81. El Juez Cívico contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere esta Ley, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Artículo 82. Las resoluciones que dicte el Juez Cívico deberán estar fundadas y motivadas conforme a derecho.

Dichas resoluciones podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la solicitud y el desahogo del procedimiento.

Las resoluciones dictadas por el Juez Cívico serán objeto de las impugnaciones señaladas en las Leyes de la materia.

Artículo 83. En las resoluciones condenatorias, el Juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.

En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contemplan los Códigos Adjetivos del Estado, según sea la materia que se controvierte.

Artículo 84. La conservación de los registros estará a cargo del Juzgado Cívico que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del Reglamento. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez Cívico ordenará

reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Capítulo VI

De las Faltas e Infracciones

Artículo 85. Las faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, son las señaladas en el Capítulo Segundo de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 86. Corresponde a las partes, abogados y demás intervinientes, guardar el orden en las sesiones.

Artículo 87. Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión, el Juez Cívico o el Facilitador, la suspenderá. La reanudación de la sesión, será valorada por éstos, cuando consideren que existen condiciones de orden, suficientes para su continuación.

Artículo 88. Si el Juez Cívico o Facilitador consideran que la conducta irregular es sancionatoria, levantarán acta circunstanciada del hecho, para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 89. Cuando el Juez Cívico o el Facilitador consideren que la conducta es grave y pudiere constituir delito, denunciarán los hechos al Ministerio Público y dará por concluido el trámite correspondiente.

Artículo 90. Tratándose de Facilitadores o personal del Juzgado Cívico que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente Ley y el Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Sinaloa.

Los Facilitadores o Defensores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta Ley y de la Ley de Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

Capítulo VII

De las Sanciones y su Aplicación

Artículo 91. Compete a los Jueces Cívicos el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Gobierno, así como las demás leyes aplicables, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 92. Los Bandos de Policía y Gobierno prevendrán las sanciones aplicables a las faltas consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, y consistirán en:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Trabajo comunitario.

Artículo 93. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Amonestación o apercibimiento. Es la reconvención pública o privada, a juicio del Juez Cívico, que éste haga al infractor;

II. Multa. Es el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de uno a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Arresto. Es la privación de la libertad desde 6 hasta 36 horas que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a los indicados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención; y

IV. Trabajo Comunitario. Es la actividad física e intelectual aceptada por el infractor y desarrollada en beneficio de la comunidad.

Artículo 94. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Juez Cívico, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 95. Tratándose de personas menores de edad, mayores de setenta años, con discapacidad, a los que fueren física o mentalmente incapaces y mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no ha transcurrido un año después de haber tenido un parto, siempre y cuando sobreviva el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 96. Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos, la persona sancionada podrá acumular las sanciones sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley.

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se les aplicará la sanción correspondiente tomando en cuenta su grado de participación.

Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Juez Cívico conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 97. El Juez Cívico tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 98. Si el infractor fuere persona menor de edad el Juez Cívico exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 99. Si la persona infractora fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

Artículo 100. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionando con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. En tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso diario.

Las personas desempleadas y sin ingresos, serán multadas con el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 101. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Juez Cívico la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo comunitario.

En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 102. Cuando el Juez Cívico determine multar al infractor, éste siempre podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o realizar el trabajo comunitario.

También podrá optar porque la multa se le haga efectiva a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el propio Juez Cívico y que no excederá de 15 días, si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para cubrirla.

Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del municipio correspondiente.

Las sanciones que se establezcan en las Leyes respectivas, deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad, y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana, procederá el arresto.

Artículo 103. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de las Secretarías o Dependencias de los Gobiernos, Estatal y de los Ayuntamientos, deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus respectivos Municipios.

Artículo 104. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 105. Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad, las siguientes:

I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;

II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;

III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y

IV. Las demás que determinen las Leyes de la materia.

Artículo 106. Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de las Secretarías o Dependencias de los Ayuntamientos.

Artículo 107. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el Juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 108. En caso de faltas cometidas por los Facilitadores, el Presidente del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, podrá sancionarlo conforme a lo siguiente:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa de cinco a veinte veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de decretarse la sanción, a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario al Bando de Policía y Gobierno, a esta Ley y el Reglamento, en los términos establecidos en el acuerdo que exista entre las partes;

III. Suspensión para ejercer como Facilitador, y del registro en el Padrón de Facilitadores, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta Ley;

b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daños, perjuicios o alguna ventaja indebida, para alguna de las partes; y

c) Preste servicios diversos al de los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, acordados, respecto del conflicto que la originó.

IV. La revocación de la certificación y registro, en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción anterior.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

El presidente del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, podrá suspender del registro, hasta por un plazo de seis meses a los Facilitadores que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 109. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

I. Exista una causa de justificación.

II. La acción u omisión sean involuntarias.

Artículo 110. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas a los Bandos de Policía y Gobierno, prescribirá por el transcurso de noventa días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por las diligencias relativas al mismo asunto que ordene o practique el Juez Cívico.

Artículo 111. La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las Leyes de la materia aplicables, es independiente de otro tipo de responsabilidades.

Artículo 112. El Juez Cívico o el Secretario, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución, así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales, mismo que les brindarán las autoridades de seguridad pública estatales o municipales, cuando sean requeridas.

Capítulo VIII

Del Registro de Infractores

Artículo 113. Las Comités Municipales, integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

I. Datos personales y de localización del infractor;

II. Infracción cometida;

III. Lugar de comisión de la infracción;

IV. Sanción impuesta; y

V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo, por el personal del Juzgado Cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo del Comité Municipal de cada Ayuntamiento.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 114. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los Jueces, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 115. Las multas impuestas por infracciones contenidas en esta Ley, serán consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

Capítulo IX

De los Informes y Estadísticas

Artículo 116. Los Ayuntamientos, a través de los Comités Municipales de Juzgados Cívicos y de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente dentro del mes de enero, un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica. El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados, restaurados y los resueltos por el Juez, si fuere el caso.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que los Comités Municipales de Juzgados Cívicos y las autoridades de los Municipios, en coordinación con el Consejo Estatal, midan el desempeño de los Juzgados Cívicos, a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

Capítulo X

De Recurso de Revisión

Artículo 117. En contra de las resoluciones del Juzgado Cívico, que impongan sanciones a que se refiere esta Ley, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución y su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 118. El recurso de revisión para ser admitido, se interpondrá por escrito ante el Comité Municipal de Juzgados Cívicos. La autoridad receptora del recurso

deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 119. El escrito en que se contenga el recurso de revisión, deberá expresarse:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, y los agravios; y

II. Acompañarán los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, el Comité Municipal de Juzgados Cívicos prevendrá por una sola ocasión al promovente, para que en el plazo de los tres días siguientes, satisfaga los requisitos que dispone este ordenamiento; de no hacerlo en el término concedido, se decretará la improcedencia del recurso planteado.

Artículo 120. Al interponerse el recurso de revisión, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días para tales efectos. El Comité Municipal de Juzgados Cívicos, podrá allegarse de los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Si el Comité de Juzgados Cívicos del Ayuntamiento correspondiente no resolviera el recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Juzgado Cívico.

El Comité de Juzgados Cívicos del Ayuntamiento confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

Artículo 121. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente.

En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado y se le pagarán las horas de trabajo comunitario con base en el salario mínimo profesional.

Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 122. El Comité Municipal de Juzgados Cívicos dictará resolución del recurso planteado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión de desahogo de pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, personalmente o a sus representantes legales, en un plazo de tres días.

Artículo 123. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a terceros en términos de esta Ley.

Artículo 124. La resolución recaída en el recurso de revisión se notificará personalmente.

Artículo 125. El fallo que dicte el Comité de Juzgados Cívicos del Ayuntamiento será definitivo e inapelable y no se admitirá ninguna otra instancia.

Artículo 126. Los recursos contemplados en el presente Capítulo serán potestativos para el particular, quien tendrá la opción de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, o bien, en forma optativa, promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Comité Municipal de Juzgados Cívicos, cuando se promueva contra actos o resoluciones de un Juez Cívico del Municipio correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

Capítulo Único De las Jornadas de Justicia Itinerante

Artículo 127. La justicia itinerante está a cargo de los Ayuntamientos. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 128. Los Ayuntamientos, llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades municipales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 129. Los Ayuntamientos, son los responsables de coordinar las acciones que los Municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 130. Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 131. Los Ayuntamientos, deben llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrán llevar a cabo.

Artículo 132. Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos interpersonales, colectivos o comunales con asistencia cívica o haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 133. Los Ayuntamientos, deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más Municipios.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante. Privilegiando la atención de aquellos conflictos que ameriten pronta solución.

Artículo 134. Las Leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos, cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 135. De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 19, el párrafo segundo del artículo 49, recorriéndose los subsiguientes, las fracciones IV Bis, del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 81 y la fracción VI Bis del artículo 95; y se **REFORMA** el primer párrafo de la fracción III del artículo 19, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a II. ...

III. Dictar las medidas **preventivas** que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

Para estos propósitos, podrá instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, y la creación de dependencias especializadas internas en la materia;

IV. a XXVIII. ...

Artículo 49.- ...

Los Jueces, para procurar que se logre una amigable solución de conflictos, actuarán siempre, en apoyo a las disposiciones legales que permita a las partes optar por los mecanismos alternativos de solución de controversias o la justicia restaurativa.

...

...

Artículo 80. - ...

I. a IV. ...

IV Bis. Aprobar programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa;

V. a IX. ...

Artículo 81.- ...

También tendrá como propósito, capacitar a sus especialistas y Facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias, y si fuera el caso, evaluar y certificar a profesionales, usuarios de los servicios jurisdiccionales propios.

Artículo 95.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. No auxiliar a los Jueces Cívicos en la aplicación de las medidas cautelares, ni emplear los medios de apremio cuando así se solicite en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias; ni substanciar en tiempo y forma las resoluciones que emitan los Jueces Cívicos, o los acuerdos o convenios a que lleguen las partes a través de los Facilitadores, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;

VII. a XII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I y III del artículo 27 Bis, la fracción XII del artículo 35 y la fracción XVIII del artículo 38; y se **ADICIONAN** el segundo párrafo de la fracción I del artículo 27 Bis, y el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 38, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. ...

I. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Gobierno, **se apliquen sanciones pecuniarias o de cualquier tipo; preferentemente, conforme a los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;** y reúnan éstos, las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo.

Para estos propósitos, se crearán Juzgados Cívicos, atendidos por Jueces Cívicos y Facilitadores certificados;

II. ...

III. Cuidar **que se asegure** la superación **académica**, técnica, moral y material de los **Facilitadores**, agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;

IV. a VI. ...

Artículo 35. ...

I. a XI. ...

XII. Promover la participación de los padres de familia en campañas que favorezcan la educación de sus hijos, **que impliquen recibir cursos y talleres de capacitación, y la ayuda profesional adecuada en caso de adicción a las drogas, alcohol y juegos de azar**, el mejoramiento del hogar **que incluyan medidas para atender la violencia familiar y el control de la ira y de las buenas relaciones familiares, donde subsista la paz y la armonía, y se erradique la alienación parental**;

XIII. a XVIII. ...

Artículo 38. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad pública.

Para cumplir con esta obligación, sus dependencias competentes utilizarán preferentemente los mecanismos alternativos de solución de controversias, como actos previos a la aplicación de sanciones pecuniarias o administrativas;

XIX. a XXII. ...

ARTÍCULO CUARTO: Se **DEROGAN** el artículo 6, el **CAPÍTULO TERCERO**, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el **CAPÍTULO CUARTO**, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31, el **CAPÍTULO QUINTO**, el artículo 32, el artículo 33, el artículo 34, el artículo 35, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el **CAPÍTULO SEXTO**, el artículo 39, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43 y el artículo 44, de la **Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO DEROGADO

ARTÍCULO 10. Derogado.

ARTÍCULO 11. Derogado.

ARTÍCULO 12. Derogado.

ARTÍCULO 13. Derogado.

ARTÍCULO 14. Derogado.

ARTÍCULO 15. Derogado.

ARTÍCULO 16. Derogado.

ARTÍCULO 17. Derogado.

ARTÍCULO 18. Derogado.

ARTÍCULO 19. Derogado.

ARTÍCULO 20. Derogado.

ARTÍCULO 21. Derogado.

ARTÍCULO 22. Derogado.

ARTÍCULO 23. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO DEROGADO

ARTÍCULO 24. Derogado.

ARTÍCULO 25. Derogado.

ARTÍCULO 26. Derogado.

ARTÍCULO 27. Derogado.

ARTÍCULO 28. Derogado.

ARTÍCULO 29. Derogado.

ARTÍCULO 30. Derogado.

ARTÍCULO 31. Derogado.

**CAPÍTULO QUINTO
DEROGADO**

ARTÍCULO 32. Derogado.

ARTÍCULO 33. Derogado.

ARTÍCULO 34. Derogado.

ARTÍCULO 35. Derogado.

ARTÍCULO 36. Derogado.

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Derogado.

**CAPÍTULO SEXTO
DEROGADO**

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Derogado.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 43. Derogado.

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 450 de la **Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 450. ...

...

I. a III. ...

...

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estará sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los **Jueces Cívicos** serán los competentes de su aplicación.

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días, a partir de la aprobación del presente Decreto, para que los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, adecuen sus disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que actualmente integran los Tribunales de Barandilla, deberán ser transferidos a los Comités Municipales de Juzgados Cívicos, de los respectivos Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO. El personal operativo de los Tribunales de Barandilla de los respectivos Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, deberán someterse al procedimiento de evaluación para migrar a los Juzgados Cívicos, que comprende la certificación, de competencias laborales y evaluación del desempeño, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley, y las complementarias que dicte el Cabildo. El proceso de migración deberá realizarse en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los servidores públicos de base que se encuentren prestando sus servicios en los Tribunales de Barandilla, a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar sea reasignada su plaza al Ayuntamiento, conservando la misma calidad y los derechos laborales que les corresponda, ante la transición al Municipio correspondiente, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

El personal de los Tribunales de Barandilla que labora como personal de confianza y permanezcan en los mismos, preservarán sus derechos de antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de los servidores públicos de los Tribunales de Barandilla de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, iniciados hasta la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO Los recursos financieros y tecnológicos asignados o destinados a los Tribunales de Barandilla de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, se tendrán por transferidos al Comité Municipal de Juzgados Cívicos del Municipio respectivo, a fin de evitar la afectación del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Estatal y los Municipales de Juzgados Cívicos del Estado, en un plazo no mayor a un año, deberá capacitar a los Jueces y demás personal de los Juzgados Cívicos en mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la Leyes de la materia. Así mismo, las leyes y reglamentos que sean materia de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Las certificaciones de los Facilitadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas, se realizará de conformidad con el presente Decreto y la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Municipios de la Entidad, deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El primer presidente del Consejo Estatal de Juzgados Cívicos, será el que designe la autoridad municipal que constituya los Juzgados Cívicos, hasta por un plazo de un año. Una vez que transcurra este tiempo, podrá ser ratificado y aplicará lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, de manera definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, los Ayuntamientos deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El registro de infractores a que hace referencia esta Ley, deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Gobierno de los Ayuntamientos, deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir de un año siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

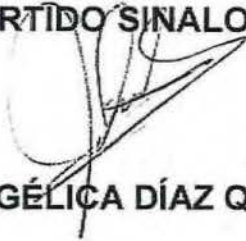
Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de los municipios, así como el Congreso del Estado, deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de julio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

→ 13:54



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. LXIII LEGISLATURA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.

Los diputados firmantes integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos adherimos a la Iniciativa presentada por la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñónez y el Ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, que propone expedir la Ley de Justicia Cívica del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Culiacán Rosales, Sinaloa, octubre 08 de 2019.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional


DIP. JORGE IVÁN VILLALOBOS SEÁÑEZ


DIP. ROXANA RUBIO VALDEZ